



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **2030/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, cometieron deficiencias y omisiones en la investigación del homicidio de su hija.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B.	AMP UEIH
Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a realizar el estudio del caso concreto, resulta importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG, y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas al Ministerio Público, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que, el XXXXX, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, su hija fue privada de la vida; con motivo de ese hecho, se inició una carpeta de investigación.

Sin embargo, continuó diciendo, la autoridad ministerial vulneró sus derechos como víctima, puesto que incurrió en diversas omisiones durante su investigación, a saber: deficiencias en los formatos de procesamiento del lugar de los hechos; realización de entrevista sin asesor jurídico al padre de la víctima y falta de investigación sobre información relevante; ausencia de perfil victimal; falta de efectividad y exhaustividad en la investigación; así como, carencia de perspectiva de género durante la investigación.³

Por su parte, en el informe rendido a esta PRODHEG, **AMP UEIH-01** negó los puntos expresados por la quejosa, precisó los actos de investigación desplegados y las razones por las que no se actualizó una violación a sus derechos humanos. Además, puntualizó que en la integración de la carpeta de investigación se recabaron diversos datos de prueba hasta el esclarecimiento del hecho delictivo materia de la indagatoria.⁴

Así, esta PRODHEG realizó un estudio de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos en que fue privada de la vida la hija de la quejosa, de la cual se desprenden las siguientes diligencias, que resultan ser relevantes para el caso concreto:

- Acuerdo de inicio del XXXXX, dictado por **AMP UTC -02**.⁵

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Escrito de queja. Foja 10.

⁴ Fojas 260 a 266.

⁵ Foja 269.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UTC -02** al titular de la Coordinación de Servicios Periciales, solicitando fijación del lugar, de un vehículo de motor, así como señalar, levantar y embalar cualquier indicio que auxilie al esclarecimiento de los hechos.⁶
- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UTC -02** al perito médico legista en turno, ordenando realizar dictamen de lesiones sobre el cuerpo de la víctima.⁷
- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UTC -02** al AIC en el que se ordenó realizar investigación.⁸
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido, realizado al padre de la víctima (esposo de la quejosa), a las 02:00 dos horas del XXXXX.⁹
- Formato de denuncia o querella presentada por el padre de la víctima (esposo de la quejosa) por las lesiones en agravio de su hija.¹⁰
- Formato de preservación del lugar de intervención, realizado por personal adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, en su calidad de primer respondiente, con fecha y hora de llegada “XXXXX”.¹¹
- Formato de preservación del lugar de intervención, realizado por persona “Agente Policía Ministerial”, en su calidad de primer respondiente, con fecha y hora de llegada “XXXXX”.¹²
- Formato de cadena de custodia de indicios o elementos materiales probatorios, realizado por “Policía municipal Salamanca” con fecha y hora “XXXXX”.¹³
- Acta de investigación de lugar del hecho, realizada a las 02:15 dos horas con quince minutos del XXXXX, por personal de la Agencia de Investigación Criminal.¹⁴
- Acta de inspección y registro de vehículo, realizada a las 03:40 tres horas con cuarenta minutos del XXXXX, por personal de la Agencia de Investigación Criminal.¹⁵
- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP -03** al agente del Ministerio Público en turno de la Unidad Especializada en Homicidios, por el que se remitió en vía de incompetencia la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos ocurridos en agravio de la hija de la quejosa.¹⁶
- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UEIH -04** al Delegado de Zona de la Policía Ministerial, ordenando actos de investigación.¹⁷
- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UEIH -04** al Perito Médico Legista en turno, ordenando práctica de autopsia.¹⁸

⁶ Foja 269 reverso.

⁷ Foja 270.

⁸ Foja 270 reverso.

⁹ Foja 274.

¹⁰ Fojas 274 reverso a 276.

¹¹ Fojas 277 a 279.

¹² Fojas 279 reverso a 281 reverso.

¹³ Foja 282.

¹⁴ Foja 283.

¹⁵ Fojas 284 y 285.

¹⁶ Foja 286.

¹⁷ Foja 287.

¹⁸ Foja 289.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio del XXXXX, enviado por **AMP UEIH -04** al Perito Médico Legista, ordenando realizar fijación fotográfica de cadáver, tomar muestras para posterior estudio de pólvora deflagrada, recabar muestras de uñas y recabar ficha decadactilar.¹⁹
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido realizada por **AMP UEIH -04** al padre de la víctima (esposo de la quejosa), el XXXXX, a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos.²⁰
- Formato de denuncia o querella presentada por el padre de la víctima (esposo de la quejosa), el XXXXX, ante **AMP UEIH -04**, por el homicidio de su hija.²¹
- Entrevista a testigo del XXXXX, realizada por **AMP UEIH -04**.²²
- Oficio del 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al Perito Químico en Turno, por el que se solicitó informe toxicológico.²³
- Oficio del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al Encargado del Servicio Médico Forense, por el que se ordenó el traslado al departamento IBIS de un fragmento metálico recabado durante el procedimiento de autopsia.²⁴
- Registro de actuaciones del 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el que un elemento de policía ministerial adscrito a la Unidad de Homicidios, informó a **AMP UEIH -04** la localización de elementos balísticos, por lo que se le ordenó la preservación del lugar.²⁵
- Oficio del 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a un Perito Criminalista, ordenando procesamiento del lugar de la investigación, así como búsqueda y localización de indicios.²⁶
- Oficio del XXXXX, enviado por un Perito Criminalista a **AMP UEIH -04**, rindiendo dictamen médico de necropsia en el que concluyó como causa de muerte de la víctima “*HERIDA CON CARACTERISTICAS DE LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A TORAX Y ABDOMEN*” (sic).²⁷
- Acta de ampliación de entrevista realizada por **AMP UEIH -04** al padre de la víctima, el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.²⁸
- Oficio del 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por un Agente de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios a **AMP UEIH -04**, mediante el cual remitió formato de preservación del lugar de intervención.²⁹
- Oficio del 18 dieciocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por un Perito Criminalista a **AMP UEIH -04**, mediante el cual remitió dictamen pericial en materia de procesamiento del lugar, de investigación, búsqueda y localización de indicios,

¹⁹ Foja 289 reverso.

²⁰ Foja 290.

²¹ Fojas 291 a 295.

²² Fojas 297 a 299.

²³ Foja 300.

²⁴ Foja 300 reverso.

²⁵ Foja 301.

²⁶ Foja 301 reverso.

²⁷ Fojas 302 a 312.

²⁸ Fojas 312 reverso a 313 reverso.

²⁹ Fojas 314 a 316.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

documentación fotográfica, recolección, embalaje y etiquetado, al que se anexo Formato de Trabajo en Lugar de Intervención.³⁰

- Oficio del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por un Perito Criminalista a **AMP UEIH -04**, mediante el cual informó los resultados de un informe pericial.³¹
- Entrevista a testigo, vecino de la víctima, del 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, realizada por **AMP UEIH -04**.³²
- Oficio del 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por un Agente de Policía Ministerial a **AMP UEIH -04**, con el cual remitió actuaciones policiales consistentes en entrevistas a dos testigos.³³
- Oficio del 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a la quejosa, mediante el cual se le citó a fin de recabar su entrevista en calidad de testigo.³⁴
- Entrevista a la quejosa, del 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por **AMP UEIH -04**.³⁵
- Oficio del 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, enviado por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Guanajuato a **AMP UEIH -04**, mediante el cual le remitió copia certificada del expediente clínico de la hija de la quejosa.³⁶
- Oficio del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a un Perito Criminalista, con el cual solicitó informe los resultados del peritaje balístico.³⁷
- Oficio del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a un Perito Químico, mediante el cual solicitó el estudio pertinente en búsqueda de pólvora e informe los resultados del informe pericial.³⁸
- Oficio del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a un Perito en materia de Genética, con el cual solicitó realizar estudios a las muestras recabadas del raspado de uñas para obtener los “*PERFILES GENÉTICOS*” e informe los resultados del informe pericial.³⁹
- Ampliación de denuncia o querella del padre de la víctima (esposo de la quejosa), del 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, con fecha discrepante al inicio de la misma del 7 siete de enero del mismo año, en la que se solicitó apoyo para gastos funerarios.⁴⁰
- Registro de actuaciones del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que **AMP UEIH -04** señala que ingresó a una página de internet para conocer a qué compañía pertenecía un número telefónico y solicitar información del mismo a la persona moral resultante.⁴¹

³⁰ Fojas 317 a 322.

³¹ Fojas 323 a 325.

³² Fojas 325 reverso a 327.

³³ Fojas 328 a 331 reverso.

³⁴ Foja 332.

³⁵ Fojas 332 reverso a 334.

³⁶ Foja 335 a 359.

³⁷ Foja 360.

³⁸ Foja 360 reverso y 361.

³⁹ Foja 361 reverso y 362.

⁴⁰ Foja 362 reverso a 365.

⁴¹ Foja 367.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al Subprocurador de Justicia de la Región B, mediante el cual solicitó requiriera a una persona moral los registros relativos a una línea telefónica.⁴²
- Registro de actuaciones del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que **AMP UEIH -04** señaló que ingresó a una página de internet para conocer el domicilio y solicitar información a una empresa de taxis.⁴³
- Oficio del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al encargado y/o propietario de una empresa de taxis por el que se solicitó copia simple de la bitácora y/o registro de datos con motivo de las llamadas solicitando servicio de taxi el 12 doce de febrero de ese mismo año entre 06:00 seis horas y 09:00 nueve horas.⁴⁴
- Oficio del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por el Subprocurador de Justicia de la Región B, mediante el cual solicitó al representante legal de un compañía telefónica, información relativa a una línea telefónica.⁴⁵
- Oficio del 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado a **AMP UEIH -04** por una perito química, informando los resultados de estudios toxicológicos y alcoholemia practicados a la víctima.⁴⁶
- Oficio del 28 veintiocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, enviado a **AMP UEIH -04** por una perito química, informando los resultados de estudios de deflagración practicados a la víctima.⁴⁷
- Oficio del 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al Perito Criminalista de turno, en el que realizó segundo recordatorio para la remisión de informe de los testigos balísticos enviados al sistema IBIS.⁴⁸
- Oficio del 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** al Director de Seguridad Pública y/o Juez Calificador en turno de Salamanca, Guanajuato, solicitando información sobre las detenciones e ingresos a barandilla de una persona.⁴⁹
- Oficio del 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, enviado a **AMP UEIH -04** por el representante del Mando Único en Salamanca, Guanajuato, en el que informó registros de detenciones e ingresos a barandilla de una persona.⁵⁰
- Oficio del 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, enviado a **AMP UEIH -04** por una agente de Policía Ministerial informando avances de investigación.⁵¹
- Citatorio del 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, enviado por **AMP UEIH -04** a un vecino de la víctima, en el que solicitó su presencia para rendir declaración en calidad de testigo.⁵²

⁴² Foja 367 reverso.

⁴³ Foja 369.

⁴⁴ Foja 370.

⁴⁵ Foja 372 reverso.

⁴⁶ Fojas 373 reverso y 374.

⁴⁷ Fojas 374 reverso a 375.

⁴⁸ Foja 380 reverso.

⁴⁹ Foja 381.

⁵⁰ Fojas 386 a 387.

⁵¹ Fojas 384 reverso a 385 reverso.

⁵² Foja 383 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio del 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, enviado a **AMP UEIH -04** por una agente de Policía Ministerial informando avances de investigación.⁵³
- Oficio del 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, enviado a **AMP UEIH -04** por un Perito en Balística en el que rindió dictamen parcial de balística forense, encontrando diversos "HITS".⁵⁴
- Oficio del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, enviado a **AMP UEIH -05** por la persona Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, por el que rindió un avance de investigación.⁵⁵
- Oficio del 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, enviado por **AMP UEIH -05** al Delegado de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Región B, por el que solicitó se rindiera un avance de investigación.⁵⁶
- Determinación de reserva de la investigación del 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, elaborada por **AMP UEIH -05**, ordenándose la notificación de la misma a la persona quejosa.⁵⁷
- Registro de actuaciones del 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que **AMP UEIH -06**, hizo constar la entrega de una copia autenticada de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, a la persona representante de la quejosa.⁵⁸
- Oficio recibido el 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, enviado por **AMP UEIH-06** al Coordinador Ejecutivo de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Región B, por el que informó la entrega de copias a la representante de la quejosa y la atención otorgada.⁵⁹

Estas constancias se complementaron con el requerimiento de información realizado por la PRODHEG, respecto de actos de investigación verificados con posterioridad a la última fecha; a lo cual dio contestación **AMP UEIH -01**, señalando que se continuaron recabando datos de prueba.

Al respecto, las diligencias realizadas, que resultan ser relevantes para el caso concreto, fueron:

- Notificación realizada el 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a la quejosa, respecto de la determinación de archivo temporal emitida mediante acuerdo del 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.⁶⁰
- Oficio del 2 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco, enviado a **AMP UEIH -01** por una AIC, por el que rindió un avance de investigación.⁶¹
- Oficio del 20 veinte de mayo de 2025 dos mil veinticinco, enviado a **AMP UEIH -01** por una Analista de Información adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, por el que informó sobre los registros criminales y/o antecedentes penales de la víctima.⁶²

⁵³ Fojas 381 reverso a 383.

⁵⁴ Fojas 389 reverso a 391.

⁵⁵ Foja 391 reverso a 392.

⁵⁶ Foja 380.

⁵⁷ Foja 393.

⁵⁸ Foja 397 reverso.

⁵⁹ Foja 398.

⁶⁰ Foja 421.

⁶¹ Foja 423.

⁶² Foja 427.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio del 25 veinticinco de julio de 2025 dos mil veinticinco, enviado a **AMP UEIH -01** por una Analista de Información adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, por el que informó sobre los registros en redes sociales de la víctima.⁶³
- Oficio del 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, enviado a **AMP UEIH -01** por una persona AIC, por el que rindió un avance de investigación, sin datos para darle un avance procesal a la carpeta de investigación.⁶⁴
- Oficio del 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, enviado a **AMP UEIH -01** por una persona AIC, por el que remitió dos actas de lectura de derechos de víctima u ofendido y dos formatos de denuncia o querella, correspondientes a la quejosa y al padre de la víctima.⁶⁵
- Oficio del 6 seis de octubre de 2025 dos mil veinticinco, enviado por **AMP UEIH -01** a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la FGE, por el que solicitó brindar asistencia psicológicas a la quejosa y al padre de la víctima.⁶⁶

De acuerdo con lo descrito, se constató que el personal ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región B, realizó y ordenó la verificación de actos de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento en vía de incompetencia.

En específico, respecto de los puntos de queja señalados por **XXXXX**, respecto de las deficiencias en el procesamiento del lugar de los hechos, conviene destacar que esa actividad fue realizada originalmente, tanto por personal de la hoy FGE, como por personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, esto, momentos después de que sucedieron los hechos.⁶⁷

Sin embargo, al tener conocimiento al día siguiente, de la presencia de elementos balísticos en el lugar de los hechos, **AMP UEIH -04** requirió nuevamente a una persona servidora pública adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, que preservara el mismo y realizará el levantamiento correspondiente de los indicios localizados.⁶⁸ Aunado a lo anterior, se realizó dictamen pericial en materia de procesamiento del lugar, de investigación, búsqueda y localización de indicios, documentación fotográfica, recolección, embalaje y etiquetado, por parte de personal adscrito a la Agencia de Investigación Criminal.⁶⁹

Con ello, al ponderar de manera integral y en su totalidad las constancias de investigación realizadas para el procesamiento del lugar, se observa que las mismas atendieron lo dispuesto en el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, emitido mediante Acuerdo 5/2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y en ese momento aplicable al caso concreto, pues se satisficieron las reglas generales de cadena de custodia ahí señaladas, por lo que **no se emite una recomendación**.⁷⁰

De igual manera, en relación con el punto de queja según el cual se realizó una entrevista sin asesor jurídico al padre de la víctima y hubo una falta de investigación sobre información clave, lo último será abordado en el apartado relativo a la falta de exhaustividad en la investigación.

⁶³ Fojas 429 a 430.

⁶⁴ Fojas 431 a 432.

⁶⁵ Fojas 433 a 450.

⁶⁶ Foja 451.

⁶⁷ Ver, por ejemplo, fojas 277 a 279.

⁶⁸ Foja 301.

⁶⁹ Fojas 317 a 322.

⁷⁰ Consultable en <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/8486>.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En torno a la falta de asesor jurídico en una entrevista al padre de la víctima, quedó acreditado por la autoridad que, al momento de presentar su denuncia, a éste se le dieron a conocer los derechos que le asistían en su calidad de víctima u ofendido del delito, entre los que se encontraba el de contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.

La lectura de derechos de la víctima u ofendido al padre de la víctima (esposo de la quejosa), se realizó en las primeras diligencias dentro de la carpeta de investigación, verificadas el XXXXX, a las 02:00 dos horas y 14:50 catorce cincuenta horas,⁷¹ con lo que desde ese momento la persona tuvo conocimiento de los derechos a su disposición, entre los que se encontraba el de contar con un asesor jurídico, sin que haya manifestado nada al respecto y por esa razón **no se emite un recomendación**.

Paralelamente, en relación con la falta de un perfil de la víctima, cabe señalar que, en su informe, la autoridad expresó que el aludido perfil fue manifestado por el padre de la víctima en diligencia verificada el XXXXX, en la cual se señaló lo relativo al entorno social y laboral de la víctima.⁷²

De la exploración de la diligencia de mérito, quedó acreditado que el padre de la víctima proporcionó información para la construcción de su perfil, pues otorgó datos relevantes sobre su escolaridad, estilo de vida, relaciones sociales e, incluso, datos laborales y sobre su número telefónico.⁷³

Además, esa información ha de interpretarse a la luz de la totalidad de las diligencias relacionadas en la carpeta de investigación, en la que asimismo obran diversos testimonios, por ejemplo, de la propia quejosa⁷⁴ y otras personas familiares,⁷⁵ conocidas⁷⁶ o vecinas⁷⁷ de la víctima, de las cuales se extraen más datos para contar con un perfil victimal exhaustivo y por lo tanto, **no se emite una recomendación sobre este punto de queja**.

Por otro lado, en relación con la falta de efectividad y exhaustividad, conviene mencionar que, en su escrito de queja, XXXXX no determinó en específico los actos de investigación particulares que consideraba necesarios para dar continuidad a la determinación de la investigación, pues aludió a “pruebas testimoniales, documentales o físicas”,⁷⁸ de ahí que resulte apropiado traer a colación los señalamientos sobre la falta de investigación sobre información clave relativa al trabajo, número de celular, redes sociales, rutas que siguieron la víctima y sus agresores, así como testigos y personas involucradas.

Sobre esto, quedó acreditado que el personal ministerial realizó entrevistas a una compañera de trabajo de la quejosa,⁷⁹ de igual manera, se planteó requerimiento al representante legal de un compañía telefónica para que proporcionara información relativa a una línea telefónica,⁸⁰ al representante de una compañía de taxis para que otorgara datos sobre las bitácoras empleadas el día de los hechos, entre otras diligencias.

Sin embargo, no obra constancia de la que se desprenda que esos requerimientos fueron atendidos por las personas a las que fueron dirigidos; además, no se realizaron oportunamente otros actos de investigación concretos, pertinentes, útiles y oportunos para el esclarecimiento de los hechos, como lo eran la búsqueda de las redes sociales de la víctima y de sus

⁷¹ Fojas 274 y 290.

⁷² Foja 263.

⁷³ Foja 291.

⁷⁴ Fojas 332 reverso a 334.

⁷⁵ Fojas 297 a 299.

⁷⁶ Fojas 328 reverso a 330.

⁷⁷ Fojas 325 reverso a 327.

⁷⁸ Foja 10, escrito de queja.

⁷⁹ Fojas 328 reverso a 330

⁸⁰ Foja 372 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

antecedentes penales y/o registros criminales.⁸¹ A pesar de lo anterior, **AMP UEIH -05**, determinó decretar la reserva de la investigación el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Además, aunque se ordenó la notificación del referido acuerdo a la víctima indirecta, dicho acto no se verificó, sino hasta el 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. Es decir, más de cinco años después de haberse decretado y siete de haber ocurrido la privación de la vida de **XXXXX**.

Con ello, se inobservó el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.⁸²

Además, se dejó de atender al segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “*...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión*”, **y por estas razones se emite una recomendación sobre este punto de queja**.⁸³

Finalmente, en relación con el punto de queja por el que se señaló una falta de perspectiva de género en la investigación, pues no se llevó a cabo bajo “*los protocolos con perspectiva de género*”, es de precisar que, en razón de la temporalidad de los acontecimientos, en principio, la investigación del delito se sujetaba a lo señalado en el Acuerdo 7/2014 de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual se adoptaron formalmente los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género Actualizados, de esa institución, el cual fue publicado en la sexta parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce.⁸⁴

Dicho instrumento, “*aconseja aplicar las directrices del Protocolo de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de Mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad*”.⁸⁵ Lo que debió ocurrir, partiendo de una interpretación expansiva de los derechos humanos, acorde con el principio *pro persona* señalado en el artículo 1o de la Constitución General.

Dentro de las diligencias básicas a realizar por el personal ministerial se señala, de forma enunciativa y no limitativa, actuaciones como solicitar a diversas instancias especializadas información de algún tipo de antecedentes de violencia que haya sido de su conocimiento⁸⁶ o, consultar las bases de datos institucionales y el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato, a fin de verificar posibles

⁸¹ Los cuales debieron efectuarse oportunamente al momento de tener conocimiento de la identidad de la víctima y no como sucedió en el caso concreto, más de siete años después de los hechos.

⁸² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “*Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones*”.

⁸³ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁸⁴ Consultable en <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/5542>.

⁸⁵ Página 89 del Acuerdo 7/2014, por el que se adoptan formalmente los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género Actualizados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

⁸⁶ Página 101 del Acuerdo 7/2014, por el que se adoptan formalmente los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género Actualizados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

antecedentes o referencias relacionadas con el caso concreto, lo cual no se verificó oportunamente en el caso que nos ocupa.⁸⁷

De esta manera, al no apegarse a la metodología de la perspectiva de género de manera integral, se omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de la víctima del delito XXXXX (hija de la quejosa) y de su madre XXXXX (quejosa), **por lo que es procedente la emisión de una recomendación al respecto**, al haber sido omisas las autoridades ministeriales en atender lo dispuesto por el artículo 7, apartados A y B, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.⁸⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B**, encargadas de la carpeta de investigación iniciada por los hechos cometidos en agravio de XXXXX, fueron omisos en salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la víctima directa y la quejosa.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctimas a XXXXX y XXXXX por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁸⁷ Página 102 del Acuerdo 7/2014, por el que se adoptan formalmente los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género Actualizados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

⁸⁸ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...).”

⁸⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por **las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B**, encargadas de la carpeta de investigación iniciada por los hechos cometidos en agravio de XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisés de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B**, encargadas de la carpeta de investigación iniciada por los hechos cometidos en agravio de **XXXXX**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a **las personas agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B**, encargadas de la carpeta de investigación iniciada por los hechos cometidos en agravio de **XXXXX**, sobre el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la **determinación definitiva** correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

